



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (153)

(16 de mayo del 2018).

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA

En ejercicio de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, La ley 1562 de 2012, el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 1530 de 1996, Resolución 1401 de 2007, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 02143 del 28 de mayo 2014, La Ley 1610 de 2013, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la ARL **SURAMERICANA A.R.L**, NIT 800256161-9, Con sede en la calle 64N No. 5b -146, locales 7 y 8 de la ciudad de Cali. Representada legalmente por Ivan Ignacio Zuluaga la Torre o Quien haga sus veces. Según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 12 y 13)

II. HECHOS .

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la Averiguación Preliminar radicada bajo el número No. 044 de 11 de julio del 2017, contra la empresa **SURAMERICANA A.R.L**, NIT 800256161-9, Con sede en la calle 64N No. 5b -146, locales 7 y 8 de la ciudad de Cali, Con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Atendiendo la queja del señor **LUIS FELIPE REGALADO**. Con el fin de verificar el cumplimiento de la Normatividad del Sistema General de Riesgo Laborales y del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Comisionando a la Inspectora de Trabajo de Popayán **JIMENA ZUÑIGA ZUÑIGA**, para que adelante la averiguación preliminar y practique las pruebas respectivas y una vez finalizada remitir el informe evaluativo a la dirección Territorial Cauca, adjudicando proyecto de cargos o resolución de archivos.

Mediante auto de apertura de averiguación preliminar No.044 de julio 11 de 2017, la Inspectora de Trabajo **JIMENA ZUÑIGA ZUÑIGA**, avocó el conocimiento de la averiguación preliminar, ordenada contra la empresa **SURAMERICANA A.R.L**, NIT 800256161-9, Con sede en la calle 64N No. 5b -146, locales 7 y 8 de la ciudad de Cali.

A través de memorando de 9 de noviembre de 2016, Folio (3), **OLGA PATRICIA REALPE**, entrega una queja contra la ARL SURA, recepciónada en la casa de justicia Barrio Villa del Norte de Popayán, Folio (4), realizada por el señor **LUIS FELIPE RAGALADO**, y por tratarse de los mismos hechos y las mismas partes se incluye dentro de la presente actuación, y por otro lado, se procede a recepcionar la declaración del quejoso en instalaciones de este Ente Ministerial; así las cosas:

En Popayán Cauca, a los veintiún días del mes de julio de 2017, ante las instalaciones del Ministerio de Trabajo se presentó el ciudadano antes mencionado con el fin de rendir queja bajo juramento de rigor, previas las imposiciones de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal, se le PREGUNTO:

RESOLUCION No. 153 del 16 de mayo del 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Sobre sus condiciones civiles y generales de ley, manifestó: " me llamo y me identificó tal y como quedo inscrito al inicio de la presente diligencia, nacido en el municipio e Inza-Cauca, de 51 años de edad, de estado civil casado, estudio 3 de primaria. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y detallado de los hechos sobre los cuales versa su queja. CONSTESTO: "yo venía trabajando con el maestro JOSE ARTURO PADILLA, desde febrero de 2014 hasta 2016, en la labor de construcción como oficial, sufrí un accidente laboral el 30 de agosto de 2016, en el conjunto cerrado el Mango de Popayán, afiliado a ARL SURA, desde esa época estoy en tratamiento, fui operado el 2 de septiembre de 2016, desde ese momento estoy incapacitado, y la última incapacidad me la pagó el JOSE ARTURO PADILLA, el día 17 de marzo, y de ahí en adelante me debía seguir pagando SURA, dado que el contrato de obra que tenía el maestro se terminó por lo tanto era responsabilidad de SURA, seguir pagando mis incapacidades, sin embargo yo voy a la constructora VIVO ARQUITECTURA, que queda en la Casona Barrio Bolívar de Popayán, y me dicen que ellos ya la radicarón y que me entienda con SURA, y llamo a esta última y me dicen que allá no hay nada, llevo por lo tanto más de tres meses sin pago. Pido se me solucione esto, dado que en este momento estoy en tratamiento, la última cita la tuve el 7 de julio de 2017, me vio el ortopedista JOSE MARIA ILLERA, él me dijo que pasara a Salud ocupacional para que me valoraran. Por eso presento esta queja en contra de la ARL SURA, pues la constructora antes llamada el Bambú y ahora VIVO ARQUITECTURA, me dijeron que abriera una cuenta en DAVIVIENDA, para que me consignaran las incapacidades y nada que lo hacen. PREGUNTADO: ¿tiene algo más que agregar, corregir, o emendar? CONSTESTO: No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10: 30 am.

Atendiendo a lo anterior, el inspector (a) **JIMENA ZUÑIGA ZUÑIGA**, corre traslado de la queja por el término de 5 días hábiles para ejercer el derecho de contradicción y defensa igualmente se solicitó a la ARL certificar si el quejoso se encuentra en tratamiento médico, con recomendaciones y con orden de reubicación laboral. Por tanto, a través de oficio radicado No. 895 de 10 de agosto de 2017, la señora **LINA MARIA ANGULO GALLEGO**, en calidad de representante legal judicial de ARL SURAMERICANA, allega respuesta al requerimiento: en razón de ello argumenta lo siguiente:

- Informar que el señor LUIS FELIPE REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.687.204, registró un accidente de trabajo el día 30 de agosto, inicialmente se le da una incapacidad temporal de 179 días a la fecha 22 de mayo de 2017, su última atención fue requerida el 6 de julio de 2017
- Informar que hasta la fecha se han pagado, en términos del artículo 1 y siguientes de la ley 776 de 2002, un total de prestaciones económicas, 179 días de incapacidades temporales al 22 de mayo de 2017. Por un valor de 5.002.245.
- Respecto de la queja, informamos que no se cuenta actualmente con un fundamento médico, técnico y científico que permitan inferir que el paciente requiere alguna clase de extracción de su material de osteosíntesis. No registra órdenes de especialistas tratantes, las cuales han estado en entera disposición del paciente, ni solicitudes de extracción de material de osteosíntesis hasta el día de hoy.
- Es importante exponer que una vez validada la cédula de ciudadanía del paciente en línea de atención, no se registran llamadas solicitando algún procedimiento quirúrgico.
- Tampoco es cierto que la presunta negativa empeore el estado de salud del paciente, teniendo en cuenta la inclusión del material de osteosíntesis garantiza la continuidad ósea, en palabras comunes "pega el hueso" y no genera ninguna clase de daño en el paciente por la permanencia del material en su cuerpo hasta que el especialista indique de forma textual que es necesario ordenar su retiro, distinto escenario es el de las incomodidades que puede generar el tratamiento, las cuales son propia de dicho manejo.
- Con respecto de la afirmación del quejoso, donde se indica que la ARL no atiende o no tiene cobertura en la ciudad de Popayán, en el listado de prestaciones se puede comprobar que las

atenciones de la red estructurada en la ciudad, han dirigido al paciente a la Clínica de Facturas del Cauca, igualmente, por algún motivo el paciente se debe desplazar a recibir alguna prestación asistencial a otra locación, se le suministran viáticos del servicio de transporte, esto se puede evidenciar de forma fehaciente en el registro número 4534600 del listado de prestaciones.

Quedamos atentos aportar cualquier otra documentación adicional que se requiera o examinen pertinente, solicitamos con las anteriores explicaciones se archive cualquier averiguación que se haya iniciado con la entidad.

Sin más observaciones.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Pruebas documentales en el expediente:

Aportadas por el Ministerio:

- Auto No 044 del 11 de julio de 2017, Folio (2).
- Memorando de 27 de julio de 2017. Por el cual se traslada una queja. Folio (5).
- Oficio radicado No. 986 de 1 agosto de 2017. Folio (8).

Aportadas por la empresa:

- Certificado de Existencia y Representación de la Superintendencia Financiera. Folios (12 y 13).
- Estado de cuenta de expediente donde constan los valores pagados por prestaciones asistenciales. Folio (15 y 16).
- Consulta de pagos por incapacidades y sus valores. Folio (14).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta Dirección Territorial verificar que el empleador haya acatado las disposiciones normativas en materia del Sistema General de Riesgos Laborales y salud ocupacional hoy SG-SST, especialmente aquellas referidas a la prevención de sucesos o eventos que puedan ocasionar daño a los trabajadores, incluso la muerte, de conformidad con lo establecido en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1295 de 1994, la Resolución 2143 de mayo 28 de 2014, el Decreto 1072 del 26 de Mayo de 2015, y los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T.

La ley 100 de 1993, que es el marco legal general de la seguridad social, define a esta de la siguiente forma: La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Todo Colombiano, y en especial todo trabajador, tiene derecho a que se le garantice la seguridad social integral entendida esta como la cobertura en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, la legislación Colombiana es taxativa y clara al exigir a los empleadores, tanto del sector público como privado, la vinculación de sus trabajadores a una entidad promotora de salud (EPS), a un fondo de pensiones (AFP) y a una administradora de riesgos laborales (ARL). En aras de salvaguardar al trabajador de los posibles factores exponenciales que pueda afrontar en ejercicio de sus funciones, de ahí nacen una serie de obligaciones para las partes, especialmente para el empleador, a quien corresponde brindar protección y seguridad al

RESOLUCION No. 153 del 16 de mayo del 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajador, procurar ambientes laborales adecuados, entregar elementos de protección acordes a la actividad desarrollada y adecuados para protegerlo de los accidentes y enfermedades laborales, prestarle los primeros auxilios, adoptar un programa de salud ocupacional, hoy sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, y en general guardar observancia a las disposiciones en materia de seguridad social y riesgos.

Corresponde a este Ministerio ejercer inspección vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las obligaciones que les impone el Sistema General de Riesgo Laborales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo, al respecto mencionamos que mediante la Ley 1562 de 2012 *se modificó el Sistema de Riesgos Laborales y se dictaron otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*, es así como el denominado Programa de Salud Ocupacional regulado en el Decreto 614 de 1984 artículos 2, 9, 28 y 30, reglamentado con la Resolución 1016 de marzo de 1989; en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y que consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo; Legislación que se mantiene vigente hasta que se termine el periodo de Transición para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en el artículo 37 del Decreto 1443 de 2014, compilado luego por el decreto 1072 de 2015, que fue modificado por el Decreto 171 de 2016, en su artículo 2.2.4.6.37 del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2. Y que finalmente ha sido ampliado con el decreto 052 del 12 de enero de 2017.

Verificación que se hace en desarrollo de la vigilancia encomendada a las autoridades administrativas del trabajo como lo reza el artículo 485 que dispone: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno, o el mismo ministerio lo determine".

El Decreto 1295 de 1994, en su artículo 64 modificado por el Artículo 116 del Decreto 2150 de 1995, señala: "Artículo 64º.- **Empresas de alto riesgo.** Las empresas pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28 del Decreto Nacional 1295 de 1994, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de este Decreto. Igualmente, aquellas que se constituyan hacia el futuro deberán inscribirse a más tardar en los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades".

Resultando oportuno señalar que la citada normatividad en atención a la facultad de vigilancia y control en la prevención de riesgos laborales de las empresas que por su Actividad económica estén clasificadas en Riesgo IV y V, en su Artículo 66, modificado por el Artículo 9 de la **Ley 1562 de 2012**, establece: "Artículo 66. **Supervisión de las empresas de alto riesgo.** Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y el Ministerio de Trabajo, supervisarán en forma prioritaria y directamente o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención.

Las empresas donde se procese manipulen o trabaje con sustancias tóxicas o cancerígenas o con agentes causantes de enfermedades incluidas en la tabla de enfermedades laborales de que trata el artículo 3º de la presente ley, deberán cumplir con un número mínimo de actividades preventivas de acuerdo a la reglamentación conjunta que expida el Ministerio del Trabajo y de Salud y Protección Social".

Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo consignado en el auto de avocamiento No. 044 del 11 de julio de 2017, folio (2) en el expediente y al informe evaluativo rendido por el funcionario de instrucción a este despacho, en atención a la presente averiguación preliminar, permiten concluir que se pudo verificar

RESOLUCION No. 153 del 16 de mayo del 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que a la ARL **SURAMERICANA NIT 800256161-9**, domicilio en la calle 64N No. 5b-146, locales 7 y 8, de la ciudad de Cali., Cumplió con sus obligaciones como ARL., ajustando sus actuaciones a las disposiciones previstas en la normatividad que lo regula.

Con base en las consideraciones anotadas, de acuerdo a los hechos, analizado el material probatorio recaudado y basados en el informe rendido por el Inspector de Instructor, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación Preliminar Auto No 044 del 11 de julio de 2017, adelantada de forma oficiosa contra la ARL **SURAMERICANA ARL NIT 800256161-9**, con domicilio en Calle 64N No. 5b-146, locales 7 y 8 de la ciudad de Cali, Representada legalmente por IVAN IGNACIO ZULUAGA LA TORRE o Quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición interpuestos ante el Director Territorial que profirió el acto y el de Apelación ante la Directora de Riesgos Laborales de este Ministerio, presentados por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o la publicación, según el caso, conforme a los artículos 74 y 76 del Nuevo C de P A, y de lo CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HERNANDO TORRES LUNA.
DIRECTOR TERRITORIAL.

